



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal-Resolución por incumplimiento de contrato
Demandante:	Luz Mary Herrera Alzate Rodrigo Rodríguez Martínez
Demandado:	Grupo Natura Constructora S.A.S y Otra
Radicado:	630013103002-2019-00290-00
Asunto:	Termina Proceso por conciliación extrajudicial

Asunto

Procede el Despacho a decidir acerca de la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio celebrado por el apoderado judicial de los demandantes Luz Mery Herrera Álzate y Rodrigo Rodríguez Martínez con el Agente especial liquidador en la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad Grupo Natura Constructora S.A.S., NIT. 900.714.527-9 y la persona natural ISABEL CRISTINA RINCON VELANCIA C.C. 33.818.356 (doc. 278 y 287). piden la terminación del proceso.

Consideraciones

De acuerdo con el memorial allegado para la terminación del presente proceso (doc.278 y 287), suscrito por el apoderado de los demandantes y el Agente Especial liquidador; y, previo el traslado realizado mediante auto del 05 de febrero de 2024 (doc. 281), no hubo oposición a los términos convenidos en dicho escrito.

El apoderado de los demandantes tiene facultad expresa de conciliar (c-3 pág. 02), el agente especial liquidador tiene funciones específicas propias de un representante legal¹, el Despacho encuentra que es procedente dar por terminado

¹ Las funciones específicas de los agentes especiales son las propias de un representante legal, y deberán ejercerlas con sujeción a los deberes de los administradores establecidos en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, en el artículo 291 del

el mismo por conciliación extrajudicial contenido en el documento (278 y 287), siendo los únicos demandantes que se encuentran vigentes en este proceso y en el que se convino:

- El agente liquidador, José Gabriel Zuluaga, en calidad de representante legal de la sociedad Grupo Constructora Natura en liquidación y de los bienes de la señora Isabel Cristina Rincón Velandia en liquidación patrimonial, extremo pasivo de la contienda, reconocerá dentro del proceso liquidatorio en calidad de promitentes compradores, y por ende, como acreedores del segundo orden a los señores LUZ MARY HERRERA ALZATE y RODRIGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ con una acreencia a su favor por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000).
- La acreencia reconocida se cancelará dentro del primer cronograma de pagos que se publique para los acreedores del mismo orden, teniendo en cuenta que el pago total de la acreencia reconocida está condicionado a que los activos de las intervenidas den alcance para sufragar la totalidad de las acreencias del mismo orden. En caso de que los activos de las intervenidas no alcancen a sufragar la totalidad de acreencias del segundo orden de prelación, se cancelaría a prorrata en igualdad de condiciones con los acreedores del mismo orden. Lo anterior en el entendido de que el agente especial está llamado a garantizar el principio de igualdad que rige la toma de posesión.
- Si bien no se establece una fecha determinada de pago, si se establece una fecha determinable, que se reitera, es la fecha en la que se realice el primer pago de acreencias del segundo orden, para lo cual el agente especial comunicará la fecha, una vez haya liquidez, posterior a la realización de activos.

Que la conciliación se haya en normas tales como la Ley 446 de 1998 (artículo 67) 640 de 2001 (artículo 19 y 43), artículo 372 numeral 6 del Código General del Proceso y recientemente en la Ley 220 de 2022, caracterizada por la autogestión y protagonismo de los ciudadanos (as) en la solución de sus conflictos donde el principio de la autonomía de la voluntad cobra mayor importancia, solucionándose de manera expedita la controversias, ahorrando costos para las partes, obteniéndose resultados con mayor rapidez y descongestionándose la administración de justicia.

EOSF, y en los artículos 9.1.1.2.1 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010. Por su parte, los liquidadores deberán cumplir las funciones consagradas en el numeral 9 del artículo 295 del EOSF, en la parte 9° del Libro I, Título III del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones aplicables

Por lo anterior, se accede a la terminación del presente proceso teniendo en cuenta la conciliación presentada por las partes en la demandada acumulada del asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío.

Resuelve:

Primero. Dar por terminado el presente proceso por conciliación extrajudicial por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, demanda acumulada de Luz Mary Herrera Álzate y Rodrigo Rodríguez Martínez.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas con cargo a la demandada acumulada y dejarlas a disposición del agente especial interventor según lo ordenado en auto de fecha 04 febrero de 2020 que milita en el folio 247 del expediente digital. De haberse materializado la inscripción de la demanda², por secretaría librese las comunicaciones del caso a la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia.

Asimismo, levantar las medidas cautelares ordenadas en auto del 11 marzo de 2020 que milita en el folio 275 del C4.

Tercero: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

² Folios 256 a 273 cuaderno No. 4.

Firmado Por:
Hilfan Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed063c70649a62a7223e9c343eb9ffc47b05d072b8b4b468fb844681d6d6df3**

Documento generado en 21/03/2024 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>